



OFICIO: PC/CPCP/306/2019

Guadalajara, Jalisco, a 13 trece de febrero de
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 2516/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMATITÁN, JALISCO.**


P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

A T E N T A M E N T E

"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR GOVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2516/2018

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Amatitán,
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**12 de diciembre de
2018**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de enero de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"No recibí respuesta a mi solicitud de información y es información necesaria para un estudio de impacto político y designaciones de servidores públicos" (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Emitió respuesta a la solicitud de información.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el sujeto obligado, realizó actos positivos a través de su informe de ley, emitiendo respuesta a la solicitud de información. Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2516/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMATITÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 12 doce del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada el día **22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho**, por lo que el plazo para emitir respuesta por parte del sujeto obligado comenzó a correr el día **23 veintitrés de noviembre del 2018 dos mil dieciocho**, concluyendo el **05 cinco de diciembre del 2018 dos mil dieciocho**

Luego entonces, el presente recurso de revisión se presentó a los **05 cinco días hábiles siguientes** al término que tenía el Sujeto Obligado para emitir respuesta, por consiguiente, se determina que el recurso de revisión que hoy nos ocupa, **fue presentado oportunamente.**

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 2516/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMATITÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 06153418, misma que fue dirigida al Sujeto Obligado, el día 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho y mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito saber de los siguientes servidores públicos que trabajan en el municipio cuál de los siguientes cargos es desempeñado de manera honorífica (sin recibir sueldo o con otras actividades asignadas) o si se realizan otras actividades en el ayuntamiento o institución además del cargo, y señales cuales son.

*Secretario General
Titular de Transparencia
Titular de Protección de Datos
Oficial Mayor
Encargado de Informática." (Sic)*

Posteriormente, el **Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco**, fue omiso en responder la solicitud de información, razón por la cual inconforme con dicha omisión presentó recurso de revisión el día 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, planteando como agravio lo siguiente:

"No recibí respuesta a mi solicitud de información y es información necesaria para un estudio de impacto político y designaciones de servidores públicos" (Sic)

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 11 once de enero de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio sin número, remitió dicho informe, en el cual manifestó que emitió respuesta a la solicitud de información, anexando constancia de la notificación que realizó por correo electrónico.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente con fecha 18 dieciocho de enero del presente año, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que se encuentra conforme con la información que le fue proporcionada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales emitió respuesta a la solicitud de información.**

Lo anterior es así, toda vez que mediante informe de ley que rindió el Sujeto Obligado con fecha 11 once de enero del 2019 dos mil diecinueve, manifestó que, al tener conocimiento del presente recurso de revisión, se procedió a responder en sentido afirmativo la solicitud de información, notificándola a través del correo electrónico proporcionado por el solicitante, anexando constancia de notificación.

En ese sentido, al ser notificada la respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por el ahora recurrente, **es evidente que la materia del presente recurso de revisión quedó sin materia, puesto que el único agravio hecho valer fue consistente en la falta de respuesta.**

Además, conforme artículo 4 inciso i de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, toda autoridad debe de conducirse de buena fe, por ende, se considera que el Sujeto Obligado notificó al ahora recurrente en actos positivos, el artículo de referencia señala lo siguiente:

Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

...

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Por otro lado, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Sujeto Obligado cuenta con 08 ocho días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud para emitir respuesta a la misma.

En tal virtud, el sujeto obligado debió emitir respuesta a la solicitud, a más tardar el día **04 cuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho**; situación que no aconteció, dado que el sujeto obligado no acompañó a su informe de ley constancia alguna que acredite que emitió respuesta dentro del término legal establecido para tales fines, **sin embargo, como ya se reiteró, el Sujeto Obligado en actos positivos emitió respuesta a la solicitud de información.**

Así pues, considerando lo anterior **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 15 quince de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora ordenó dar vista a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, a lo cual la parte recurrente **fue omisa en manifestarse.**

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información a través de su informe de ley, tal y como el artículo en cita dispone:

RECURSO DE REVISIÓN: 2516/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMATITÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Cabe señalar que, la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución. Por consiguiente, archívese el presente recurso de revisión.

TERCERO.- SE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro del término legal para hacerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 2516/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMATITÁN, JALISCO.

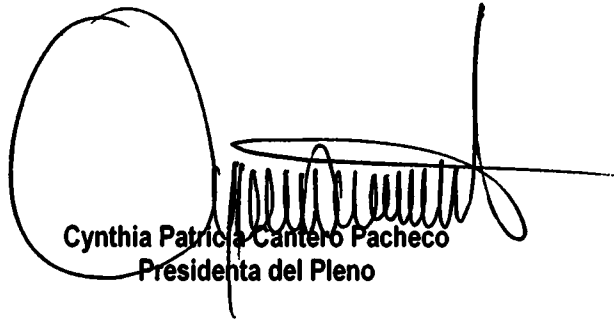
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2516/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 13 trece del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/AVG.